

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 12 de mayo de 1863 don José Isidoro Calzada, como dueño del egido del molino alto, linante con el llamado de Mojon gordo, vendido por el Estado y cedido por los compradores á José Diaz Madroñero en 18 de junio de 1860, presentó en el Juzgado de primera instancia de Logrosan un interdicto de recobrar contra Francisco Fernandez. (a) Barraquilla, por haber entrado con una yunta de Mulero á arar el egido propio del reclamante.

Que admitida informacion testifical y previa la fianza ofrecida por Calzada, se acordó y llevó á efecto la restitucion, de cuya providencia apeló Francisco Fernandez, despues de haber perdido José Diaz Madroñero la inhibicion del Juzgado.

Que el Gobernador de la provincia, accediendo á una instancia del mismo José Diaz Madroñero, requirió de inhibicion al Juzgado y despues á la Audiencia, conformándose con el dictamen del Consejo provincial y fundándose en los artículos 96 y 175 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

Que sustanciado en la Audiencia el incidente de competencia, la Sala primera, separándose del dictamen fiscal, declaró tenerla para conocer del asunto, apoyándose en la ley 3.ª (tit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y en que el querellante estaba en quietud y pacifica posesion de la finca en que se cometió el despojo, y aun cuando el Estado la hubiera vendido al despojante, habria prescrito el derecho del despojado por no habersele perturbado en el año y dia.

Que insistiendo en su requerimiento

el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 175 de la misma Instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sido negada:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Vista la ley 3.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que es la primera, tit. 9.º del Ordenamiento de Alcalá, y dice así: «En los fueros de algunas ciudades se contiene, que el que tuviere posesion de casa ó viña ó heredad por año y dia, en paz y en faz de aquel que se la demanda, entrando y saliendo el demandador en la villa, no sea tenudo á responder por el año; y es dnda, si en la dicha prescripcion de año y dia es menester título y buena fe. Nos, tirando de esta dnda, mandamos que el que tuviere la cosa año y dia, no se escuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fe»:

Considerando: 1.º Que la reclamacion gubernativa previa de la judicial, prescrita para las demandas contra fincas enajenadas por el Estado, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo para fundar la competencia de la Administracion, como repetidamente se ha declarado:

2.º Que el interdicto de que se trata, motivado por actos del poseedor de una finca enajenada por el Estado muy posteriores á la venta é independientes de ella, en nada puede afectar á la validez ó nulidad de la subasta, y por tan-

to no cabe estimarlo como ineficacia de la misma, quedando reducida á una cuestion entre particulares sobre derechos privados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Enrique Alvarez Casasola, vecino de Pinos, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un prado cercado conocido por Vega Redonda, sito en término comun de los pueblos de Pinos y Santo Millan, Ayuntamiento de la Majda, en cuya posesion le habian turbado José Gomez y otros vecinos de los citados pueblos, entrando de racion y agrorando á otro prado que llevaban en arrendamiento una porcion de terreno que Alvarez habia plantado de árboles entre su prado y el rio con que lindaba.

Que justificado el hecho, y antes de acordarse la restitucion, recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el número 10 del art. 77, y en el 8.º del 85 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y accediendo á una instancia de Prudencio Rodriguez y otros de los demandados en el interdicto:

Que según estos espusieron al Gobernador, año y medio antes habia removido Alvarez el cerco de su prado, tomando parte del alveo del rio y plantando fuera del cerco árboles y defensas, y la causa del interdicto era haber fijado en la orilla del rio unas estacas para apoyar en ellas el cerco que pretendian hacer de los prados que llevaban en arrendamiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, fundándose en la ley 26, tit. 28, Partida 3.ª; en que el terreno sobre que versaba el interdicto era de la propiedad del demandante, y

en que la obra que motivaba la cuestion comprendia el cauce y márgenes del rio, y el terreno de propiedad particular, y que si en cuanto á las obras hechas en el rio habia un interés público, no sucedia esto en los que comprendian la propiedad de Alvarez:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, añadiendo en su apoyo el artículo 23 del Real decreto de 29 de abril de 1860, y resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 10 del art. 77 de la ley de 25 de setiembre de 1863, según el cual los Consejos provinciales serán siempre consultados sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos y demás obras que la necesiten en el cauce ó margen de los ríos:

Visto el núm. 8.º del art. 85 de la misma ley, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al curso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de abril de 1860, según el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces ó terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Vista la ley 26 del tit. 28, Partida 3.ª, que dice así: «El por ende decimos que todo cuanto los rios tuellen á los homes poco á poco, de manera que non pueden entender la quantia dello, por que non lo llevan ayuntadamente, que lo ganan los señores de aquellas heredades á quien lo ayuntan, e los otros á quien lo tuellen non han en ello que aver» Considerando:

1.º Que el interdicto de que se trata no tiene otro objeto que la conservacion del estado posesorio en que se hallaba un particular, y solo se dirige contra la obra hecha en terreno de propiedad privada, sin que hayan tenido intervencion alguna en tal obra las Autoridades administrativas:

2.º Que la cuestion suscitada por los demandados, sobre si el terreno en que tuvo lugar el despojo pertenece ó no al querellante, no puede someterse á las Autoridades administrativas, porque

se trata de examinar títulos de propiedad y no de desindiar el cauce del río, á lo que únicamente se extiende la competencia de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 21 de marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General don Juan de la Pezuela, Conde de Cheste,

Vengo en nombrarle Director general de Caballería.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento como carga de justicia de la pensión anual de 55 reales, 89 céntos, tributo impuesto sobre los bienes del suprimido convento del Carmen calzado de Zaragoza á favor del Marqués de Tosos.

En su consecuencia, y en virtud de la Vista de la escritura otorgada ante don Nicolás Berones, Notario público de Zaragoza, en 14 de marzo de 1803, de la que resulta que el Marqués de Tosos señaló á la comunidad de religiosas de nuestra Señora del Carmen de dicha ciudad, el terreno necesario para dar paso y riego á un soto que habia cedido á la misma comunidad por escritura de transaccion y convenio celebrado en 25 de marzo del año anterior, obligándose la citada comunidad y sus sucesores á satisfacer al marqués y los suyos el día 15 de marzo de cada año un rédito perpetuo de 18 rs. plata con las cargas de comiso y fadiga y demás condiciones de la naturaleza de estos tributos, gravando todos los bienes y rentas del capítulo y convento al cumplimiento de este contrato.

Visto que el referido rédito fué reconocido por la administracion general de Bienes Nacionales en 19 de julio de 1844 abonándose las pensiones al marqués hasta el 15 de marzo de 1851 desde cuya época dejaron de satisfacerse, no obstante sus reclamaciones, porque al devolver al clero la única finca que habia quedado por enajenar de las pertenecientes á dicho convento se hizo en el equivocado concepto de libre de toda carga, y así fué vendida por la Junta diocesana en 15 de marzo de 1852.

Visto que don Mariano Bellón, como apoderado de la marquesa viuda de Tosos, ha solicitado el reconocimiento y pago como carga de justicia de la indicada pensión, formándose expediente en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que despues fué remitido á la del Tesoro.

Vista la comunicacion de la Direccion de la Deuda pública de 50 de no-

viembre de 1863, la que espresa no resultar que el censo de que se trata se haya redimido ni indemnizado en otra forma:

Vistas las leyes de 29 de abril de 1855 y la de presupuestos de 1859, por las cuales se dispone el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse;

Vistas las Reales órdenes de 6 de abril y 22 de mayo de 1861, de 22 y 26 de febrero de 1862 y 13 de junio de 1863, por las cuales se reconocen como cargas de justicia aquellas que afectaban á las fincas incorporadas al Estado y vendidas por este en anteriores épocas en concepto de libres:

Vista la ley de presupuestos de 1850, en cuyo artículo 10 se establecen los requisitos que han de preceder al pago de las cargas de justicia que actualmente se reconocan:

Considerando que la imposicion del censo ó rédito á favor del marqués de Tosos y sus sucesores consta de escritura pública, cuya copia obra en el expediente, y resultó conforme en el cotejo que con la original se hizo por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y el Promotor fiscal de Hacienda:

Considerando que afecta á la responsabilidad de dicho gravamen todas las fincas pertenecientes al convento de Nuestra Señora del Carmen de Zaragoza, y vendidas estas por el Estado como libres con anterioridad á la ley de 1.º de mayo de 1855, es procedente su reconocimiento y abono como carga de justicia, al tenor de lo dispuesto en las citadas Reales órdenes.

Considerando que el espresado censo no ha sido redimido ni indemnizado en otra forma, y que para el pago de su importe y de los réditos que desde el año 1852 se adeudan y han venido constantemente reclamándose es necesario obtener el correspondiente crédito legislativo, con arreglo á lo determinado en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, siendo abonables dichos réditos, en conformidad de lo dispuesto en Real orden de 25 de febrero de 1863, recaída en el expediente seguido á instancia del Conde del Valle de San Juan y don Francisco Melgarojo.

Y considerando que la marquesa viuda de Tosos no ha justificado en debida forma su personalidad ó derecho al espresado censo,

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 55 rs. 89 céntos, y disponer á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el presupuesto general de gastos del Estado, pero sin proceder á su pago ni al de los réditos que se adeuden hasta que se obtenga el crédito legislativo necesario al efecto, y la marquesa viuda de Tosos ó el interesado á quien corresponda justifique su personalidad ó derecho al referido canon.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 17 de abril de 1865.—Castro.—Sr. Director general del Tesoro.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Seccion de Administracion.—Negociado 1.º.—Construcciones civiles.

Aprobado por Real orden de 9 de agosto de 1864 el proyecto de alineaciones de las calles de Mira el Rio Baja y Campillo del Mundo Nuevo de esta capital, á fin de que se cumpla lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de julio de 1855, se publica á continuacion la nómina de los propietarios á quienes aquellas afectan, señalando el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que

se publique este anuncio en el Boletín Oficial, con objeto de que los mismos presenten las reclamaciones que les convengan acerca del trazado y replanteo en este Gobierno de provincia, donde se hallan los planos de manifiesto, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de julio de 1836; debiendo advertir que dicha reforma no es de inmediata ejecucion, sino que se realizara parcialmente cuando se presente causa que la impulse y la promueva.

Madrid 25 de mayo de 1865.

El Gobernador,  
Martin Belda.

NÓMINA QUE SE CITA.

Números		Nombres de los propietarios ó administradores.	Domicilio.
pares.	impres.		
		<i>Calle de Mira el Rio Baja.</i>	
2	1	D. Isidro Gonzalez Miranda.	Encarnación, número 4.
4	3	Baldomero Moreno.	Toledo, 85, tienda.
6	5	Claudio Ruiz.	Toledo, 45, tienda.
8	7	Manuel Simon.	En la misma finca.
10	9	Claudio Ruiz.	Toledo, 45, tienda.
12	11	Pablo de la Lastra.	Venoras, 7, segundo derecha.
14	13	Agustin Lopez. Administrador.	Abades, 5, principal.
16	15	Don José Francos.	Carnero, 10.
18	17	Domingo Rodriguez.	Abades, 5, principal.
20	19	Agustin Lopez. Administrador.	Carnero, 10.
22	21	Don José Francos.	Salitre, 38.
24	23	Domingo Rodriguez.	Carnero, 10.
26	25	Sisebuto Garcia.	Jacometrezo, 55.
28	27	Domingo Rodriguez.	Carnero, 10.
30	29	Manuel Dominguez. Administrador.	Carnero, 7, principal, derecha.
32	31	Trifor, don Justo Suarez Cepeda.	Don Felipe, 6, bajo.
34	33	Manuel Martinez.	Meson de Paredes, 10.
36	35	José B. ruz. Administrador.	Embajadores, 4, segundo.
38	37	Juan Antonio Grau.	San Onofre, 51.
40	39	D. Rosa Cisneros.	Ribera de Curtidores, 8, tercero.
42	41	D. Domingo Angulo.	En la finca.
44	43	Juan Terhui y otros.	Arganzuela, 27.
46	45	Federico Montes.	Atocha, 38.
48	47	Matias Gonzalez. Hoy don Manuel Dorado.	Posta, 50.
50	49	Gabriel Gimenez Garrido.	
52	51	Ambrosio Labiano.	
54	53	<i>Callejon del Mellizo.</i>	
56	55	D. Benita Farati los.	En la finca.
58	57	Ramona Azebal y Arratia.	Embajadores, 22.
60	59	Antonia Noves.	Plaza de Santa Cruz, 2, segundo.
62	61	Ramona Azebal y Arratia.	Embajadores, 22.
64	63	Juana, doña Felipa Dalgado y otros.	Ribera de Curtidores, 8.
66	65	Testamentaria de doña Gata Perez.	
68	67	Administrador, don Juan Quintana.	Paseo de San Rafael, 25.
70	69	D. Francisco Fernandez de los Rios.	Embajadores, 29.
72	71	D. Rosa Cisneros.	Embajadores, 4.
74	73	<i>Campillo del Mundo Nuevo (prolongacion de la calle del Peon.)</i>	
76	75	D. Nicolás Afonso.	Toledo, 89.
78	77	Alfonso Sanchez de la Blanca.	Mediodía Chica, 10.
80	79	Juan José Amvrola.	Plazuela de M. lute, 7.
82	81	D. Benita Farati los.	Arganzuela, 3.
84	83	D. Francisco Garay.	Arganzuela, 29.
86	85	<i>Mira el Rio Baja con vuelta al Campillo del Mundo Nuevo.</i>	
88	87	D. Manuel Dorado.	Arganzuela, 27.
90	89	Alfonso Sanchez Blanca.	Mediodía Chica, 10.
92	91	<i>Prolongacion de los números pares de la calle de Arganzuela.</i>	
94	93	D. Domingo Angulo.	San Onofre, 51.
96	95	<i>Ribera de Curtidores.</i>	
98	97	D. Juan Pedro Lacalle.	En la finca.



SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El dia 27 de junio proximo, a la una en punto de su tarde, se celebrará subasta publica en la superintendencia de la Casa de Moneda de esta corte y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 12 de abril último, para contratar el suministro de hulla para el consumo de sus labores, durante el próximo año económico de 1865 á 66.

El precio máximo admisible, será el de 15 reales por quintal y las demás condiciones aparecen en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en la referida superintendencia. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 rs. en efectivo, debiendo sujetarse en cuanto á su redaccion, al modelo que abajo se inserta.

Madrid 22 de mayo de 1865.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Brelo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla, con destino á la Casa de Moneda de esta corte, en el año económico de 1865 á 66, se compromete á cumplirlas y entregarla al precio de (espresado por letra.)

(Fecha, firma y domicilio.)

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta del papel inútil de los almacenes de esta Fábrica.

1.ª La Hacienda pública enajena por medio de pública licitación el papel inútil procedente de los sobrantes de las provincias de años anteriores, como son pagarés de Bienes Nacionales, documentos de vigilancia, libranzas, documentos de giro, multas, reintegros, matrículas y aduanas, calculándose aproximadamente su peso en 700 arrobas, sobre poco más ó menos.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que al fin se espresa.

3.ª Para tomar parte en la subasta se ha de acompañar al pliego de proposición el recibo que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de 1170 rs., cuyo depósito se devolverá á todos aquellos cuyas posturas fueren admisibles, reservándose la del rematante, como fianza al cumplimiento del contrato.

4.ª Queda obligado el rematante á satisfacer el importe del papel en la Tesorería de Hacienda pública dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobación de la subasta.

5.ª Solo se admitirán proposiciones por la totalidad de las 700 arrobas á que se contrae este pliego.

6.ª El mencionado papel será entregado al rematante en esta Fábrica, mediante la presentación de la carta de pago que acredite haber satisfecho su total importe.

7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta los de conducción del papel fuera de la Fábrica, y todos cuantos se originen por este concepto.

8.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios, incluso el de extranjería, obligándose el rematante á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad. Si

no satisficiera el rematante el importe del papel en el término prefijado, se tendrá por renunciado el contrato á perjuicio suyo, celebrándose nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva de la cantidad depositada y de sus demás bienes.

9.ª El acto de la subasta será en un todo conforme á lo prevenido en el artículo 11 de la citada instrucción.

10.ª La subasta se verificará en esta Fábrica el dia 30 de junio proximo, previos los correspondientes anuncios públicos y en la Gaceta oficial, Diario de Avisos y Boletín Oficial de la provincia presidiéndola el Administrador, asociado del Contador y el Escribano de Hacienda.

11.ª El acto dará principio á las doce del dia, recibíendase las proposiciones y numerándolas por el orden que se presenten. A las doce y media se abrirán los pliegos, admitiéndose la proposición más beneficiosa para la Hacienda.

12.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se habrá por término de un cuarto de hora una licitación verbal entre los firmantes de a juellas, adjudicándose por último á la que resultare más beneficiosa, y en su defecto á la presentada primeramente.

13.ª No se admitirá proposición que no cubra el tipo de 24 reales 3 céntimos cada arroba de papel, que es el tipo que se señala á la alza.

14.ª La adjudicación de la subasta no tendrá efecto definitivamente hasta la aprobación del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ....., que vive calle de ....., número ....., cuarto..... que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del dia..... para la venta en pública subasta en la Fábrica Nacional del Sello, del papel inútil taladrado, se compromete á satisfacer la antedicha..... (en letra) por cada arroba del mencionado papel, á cuyo efecto acompaña adjunto el recibo que acredita la entrega en la Caja general de Depósitos de 1170 reales.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de mayo de 1865.—El Administrador-Gefe, Nicolás de Alcázar y Ochoa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Robledo de Chavela.

No habiéndose habido licitadores para el arrendamiento de todas las especies de consumo que devengan derechos con venta libre en esta villa los dias 14 y 21 del corriente, que eran los señalados: cumpliendo con lo acordado por la superioridad, este Ayuntamiento ha acordado subastar dichas especies con venta exclusiva al por menor y para el año económico de 1865 á 1866, señalando para sus remates, los dias 28 del corriente y 4 de junio inmediato, á la hora de las seis de sus tardes en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en la Secretaría del Ayuntamiento para que se entere el que guste.

Robledo de Chavela 22 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Tomás Carrion.

Alcaldia constitucional de Brunete.

Verificada en este dia la tercer subasta de los artículos de consumos por las dos terceras partes del encabezamiento y recargo, según lo dispone el art. 214

de la vigente instrucción, el Ayuntamiento ha acordado, como de beneficio al vecindario, se celebre una cuarta subasta como segunda, el domingo 28 del corriente, á las once de la mañana, en las casas consistoriales, en la que solo se admitirán proposiciones que mejoren el tipo.

Brunete mayo 21 de 1865.—El Alcalde constitucional, Nicanor Robledano.

Alcaldia constitucional de Los Molinos

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, en el próximo año económico de 1865 66, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 31 del corriente, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren justas en ese término, pasado el cual no serán oídas y les parará el perjuicio que es consiguiente.

Los Molinos mayo 20 de 1865.—El Alcalde, Pascual Alonso.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado proceder al arriendo de la pesca del rio Jarama en esta jurisdiccion por todo el próximo año económico, bajo el tipo de 2250 rs. habiendo señalado para la celebracion de sus dos remates los dias 28 del actual y 4 de junio entrante, de diez á doce de sus mañanas, en las salas consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones,

Ciempozuelos 22 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio Rodriguez.—El Secretario, Ramon Cabeza y Nuñez.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado proceder al arriendo de la casa matadero, perteneciente á los propios de la misma, por todo el próximo año económico, bajo el tipo de 2166 rs. y 66 cént., habiendo señalado para la celebracion de sus dos remates los dias 28 del actual y 4 de junio entrante, de diez á doce de sus mañanas, en las salas consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Ciempozuelos 22 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio Rodriguez.—El Secretario, Ramon Cabeza y Nuñez.

Alcaldia constitucional de Barajas.

No habiéndose hecho proposicion al arrendamiento de los derechos con la exclusiva de las especies de carnes de hebra para el próximo año económico, se ha señalado para la celebracion de nuevos remates, previa la reificación de los precios, los dias 28 del actual y 4 del próximo junio, y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Barajas 22 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Mariano Sevillano.

Alcaldia constitucional de Villanueva de la Cañada.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado por el Excmo. señor Gobernador civil, ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año económico de 1865 á 1866, el arbitrio de uso voluntario de peso y medida de dicha villa y para sus remates están señalados los dias 4 y 11 del próximo mes de junio, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, y se leerán en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villanueva de la Cañada y mayo 19 de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel Brunete.

Alcaldia constitucional de Guadalix.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 15 dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa durante el año económico, que dá principio en 1.º de junio próximo, durante cuyo plazo pueden enterarse los contribuyentes de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean procedentes, bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalix á 18 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Fausto Gamon.—Por su mandado, Pedro Osete.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

Table with 2 columns: Quantity and Price. Items include 7355 arrobas of wheat, 4567 idem of flour, 10,486 idem of carbon, 105 vacas, 579 carners, and 200 corderos.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Table with 2 columns: Item and Price. Items include carne de vaca, idem de carnero, idem de cordero, and idem de ternera.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Item and Price. Items include cebada, algarroba, trigo vendido, and quedan por vender.

Madrid 24 de mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 24 de mayo de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Table with 2 columns: Title and Price. Items include Titulos del 3 por 100 consolidado, idem del 3 por 100 diferido, deuda del personal, billetes hipotecarios, acciones de carreteras, and obligaciones del Estado.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.